



Asamblea General

Distr.
GENERAL

A/47/314
18 de agosto de 1992
ESPAÑOL
ORIGINAL: INGLES

Cuadragésimo séptimo período de sesiones
Tema 61 i) del programa provisional*

DESARME GENERAL Y COMPLETO

Transferencias internacionales de armas

Informe del Secretario General

INDICE

	<u>Página</u>
I. INTRODUCCION	2
II. MEDIDAS ADOPTADAS	3
III. INFORMACION RECIBIDA DE LOS GOBIERNOS	3
Austria	3
Checoslovaquia	5
Dinamarca	6
Fiji	11
Malta	11
Filipinas	12

* A/47/150.

I. INTRODUCCION

1. El 6 de diciembre de 1991, la Asamblea General aprobó la resolución 46/36 H, titulada "Transferencias internacionales de armas", cuyos párrafos 5 a 9 decían lo siguiente:

"La Asamblea General,

...

5. Invita a los Estados Miembros a que proporcionen al Secretario General la información que corresponda sobre sus leyes, reglamentos y procedimientos administrativos nacionales en materia de exportación, importación y adquisición de armas, tanto en relación con la autorización de las transferencias de armas como con la prevención del tráfico ilícito de armas;

6. Pide a los Estados afectados que proporcionen al Secretario General, de conformidad con los procedimientos judiciales nacionales, información sobre las armas y el equipo militar confiscados por las autoridades por estar destinados al uso de terroristas, traficantes de drogas, delincuentes organizados, actividades mercenarias u otras actividades desestabilizadoras, cuando ello pueda contribuir a erradicar el tráfico ilícito de armas;

7. Pide al Secretario General que disponga lo necesario para que los Estados Miembros puedan obtener la información mencionada en el párrafo 5 supra, y para que se publique la información proporcionada con arreglo al párrafo 6 supra;

8. Pide también al Secretario General que proporcione asistencia para la celebración oportuna de reuniones y seminarios en los planos nacional, regional e internacional, cuando se le solicite y dentro de los límites de los recursos disponibles, con miras a:

a) Promover el concepto de transparencia como medida de fomento de la confianza;

b) Aumentar la conciencia de los efectos destructivos y desestabilizadores del tráfico ilícito de armas y explorar las formas y los medios de erradicarlo;

c) Fomentar la elaboración de leyes y procedimientos administrativos armonizados al nivel internacional con respecto a las políticas oficiales de adquisición y transferencia de armas;

d) Promover la realización de actividades regionales e internacionales con el fin de erradicar el tráfico ilícito de armas y proporcionar a los Estados Miembros, cuando así lo soliciten, asesoramiento sobre las medidas para asegurar el cumplimiento de las normas y procedimientos administrativos recomendados en el estudio, con miras, entre otras cosas, a facilitar la cooperación entre Estados Miembros en la capacitación de los funcionarios aduaneros y otros funcionarios;

/...

9. Pide además al Secretario General que presente a la Asamblea General en su cuarentésimo séptimo período de sesiones un informe sobre los progresos logrados en la aplicación de la presente resolución."

2. Este informe se presenta de conformidad con la petición que figura en el párrafo 9 de la resolución.

II. MEDIDAS ADOPTADAS

3. De conformidad con la petición que figura en la resolución 46/36 H, el Secretario General, mediante nota verbal de fecha 25 de febrero de 1992 1/, pidió a los Estados Miembros que le facilitasen la información pertinente que se solicitaba en los párrafos 5 y 6 de la resolución. Hasta el momento, se ha recibido información de Austria, Checoslovaquia, Dinamarca, Fiji, Filipinas, Malta y Suecia 2/. Dicha información se reproduce en la sección III del presente informe. La información que envíen otros Estados Miembros se publicará como adición del informe.

4. Por lo que respecta al mandato contemplado en el párrafo 8 de la resolución, el Secretario General no ha recibido solicitudes concretas al respecto. No obstante, el Secretario General desea destacar que el tema de las transferencias internacionales de armas en general y el de la transparencia como medida de fomento de la confianza, en particular han sido incluidos en el programa de varias conferencias regionales organizadas recientemente por la Oficina de Asuntos de Desarme en cooperación con diversos gobiernos. Se prevé continuar con esa práctica si los recursos lo permiten.

Notas

1/ Esa misma nota verbal fue enviada el 25 de junio de 1992 a los nuevos Estados Miembros de las Naciones Unidas.

2/ En una nota verbal de fecha 15 de julio de 1992, dirigida al Secretario General, Suecia facilitó información relativa a las transferencias internacionales de armas y a la transparencia en materia de armamento. Esa información figura en el informe del Secretario General sobre transparencia en materia de armamentos (A/47/370), presentado en relación con el tema 61 l) del programa provisional.

III. INFORMACION RECIBIDA DE LOS GOBIERNOS

AUSTRIA

[Original: inglés]
[27 de julio de 1992]

1. En Austria, la importación, la exportación y el tránsito de armas están regulados en la ley conocida como Kriegsmaterialgesetz BGBl. 540/1977.i.d.g.F., con la que guarda relación el decreto Kriegsmaterial BGBl.624/1977 del Gobierno Federal. El decreto contiene asimismo una relación de las armas a las que se aplica.

2. La importación, la exportación y el tránsito de armas están contemplados en normas relativas al depósito de aduanas y otras disposiciones aduaneras pertinentes, debido a que llevan aparejado el cruce de las fronteras federales.
3. Se requiere autorización para efectuar transferencias de armas a través de las fronteras federales, lo que incluye el transporte aéreo e incluso el sobrevuelo.
4. Previa consulta con la Cancillería Federal, el Ministerio Federal del Interior concede las autorizaciones pertinentes con el visto bueno del Ministerio Federal de Relaciones Exteriores y del Ministerio Federal de Defensa. Para conceder una autorización, se requiere que no existan obligaciones en contrario contempladas en normas internas o internacionales.
5. Cuando se examina una solicitud de autorización, se comprueba que la importación, la exportación o el tránsito de que se trate no es contrario a las obligaciones internacionales ni a los intereses de la política exterior de la República de Austria. A este respecto, se tiene especialmente en cuenta la neutralidad permanente de Austria.
6. Está prohibida la exportación a las regiones en las que tienen lugar conflictos armados, hay riesgo de que estallen esos conflictos o existen tiranteces peligrosas. También está prohibido el tránsito por esas regiones.
7. Está prohibida la exportación a los países que violan grave y repetidamente los derechos humanos. También está prohibido el tránsito por esos países.
8. En consideración a la neutralidad permanente de Austria, también se tienen en cuenta las resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas relativas a los embargos de armas.
9. Para conceder una autorización de exportación de armas, el Gobierno Federal puede exigir un certificado del usuario final.
10. El inciso a) del apartado 1 del párrafo 3 de la Kriegsmat.G. contiene una disposición especial en relación con las medidas adoptadas por el Consejo de Seguridad en virtud del Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas. En la ley se establecen algunas excepciones en el caso de las importaciones de armas para las fuerzas armadas federales, la guardia federal, la policía judicial y la policía de aduanas. En el párrafo 5 se contemplan excepciones en el caso de las exportaciones de armas para las tropas austríacas que participan en operaciones de mantenimiento de la paz en el extranjero.
11. En el párrafo 4 de la Kriegsmat.G. se autoriza al Gobierno Federal a prohibir la exportación de armas y municiones para uso civil con destino a determinados países. Esa es la base normativa que permite poner en práctica los embargos establecidos por el Consejo de Seguridad.
12. En virtud de la Ley sobre Comercio Exterior (BGB1.184/1984.i.d.g.F.), también se exige autorización para exportar armas y municiones que no figuran en la relación mencionada (Kriegsmaterialliste).

13. Por lo que respecto al párrafo 6 de la resolución 46/36 H, cabe señalar que las fuerzas de seguridad de Austria tienen obligación de prestar especial atención al tráfico ilícito de armas. En el momento presente, las autoridades austriacas no poseen ninguna información importante al respecto.

14. Se adjuntan ejemplares en alemán de la Ley pertinente (la Kriegsmat.G) y del decreto sobre armas del Gobierno Federal, los cuales se pueden consultar en la Oficina de Asuntos de Desarme.

CHECOSLOVAQUIA

[Original: inglés]
[30 de junio de 1992]

1. La República Federal Checa y Eslovaca, que siempre ha estado interesada en la transparencia de las transferencias internacionales de armas convencionales, copatrocinó la resolución 46/36 L de la Asamblea General, relativa a la transparencia en materia de armamentos. En aplicación del párrafo 8 de esa importante resolución, el representante de Checoslovaquia participa en las actividades que realiza un grupo de expertos técnicos gubernamentales a los efectos de elaborar los procedimientos técnicos del Registro de Armas Convencionales y preparar un informe sobre las modalidades de ampliación del alcance del Registro, que se presentarán a la Asamblea General en su cuadragésimo séptimo período de sesiones. De conformidad con el párrafo 9 de la resolución 46/36 L y los incisos c) y d) del párrafo 2 del anexo de la resolución, relativo al Registro, a partir del 30 de abril de 1993 la República Federal Checa y Eslovaca facilitará anualmente información a las Naciones Unidas en relación con sus exportaciones e importaciones de armas.

2. Por lo que respecta a las exportaciones e importaciones de armas convencionales, a las disposiciones legislativas y administrativas sobre concesión de licencias de exportación e importación de armas y a las medidas para evitar el tráfico ilícito de armas, la política adoptada por Checoslovaquia responde a su interés en controlar estrictamente las exportaciones de armas convencionales y material militar, sobre todo cuando están destinadas a zonas de tiranteces y conflictos.

3. Las exportaciones de armas convencionales y material militar están reguladas en la Ley No. 560/1991 del Ministerio Federal de Comercio Exterior, relativa a las condiciones de expedición de las licencias de importación y exportación de mercancías y servicios, así como en la resolución 246/1992 del Gobierno de la República Federal Checa y Eslovaca, relativa a los principios sobre concesión de licencias para material militar, aprobadas de conformidad con la resolución de la octava sesión del Consejo Estatal de Defensa de marzo de 1992.

4. Esas licencias se conceden por el Ministerio Federal de Comercio Exterior previo acuerdo del Consejo Estatal de Defensa cuando se trata de "armas mortíferas" y previo acuerdo de la Comisión Interministerial del Gobierno de la República Federal Checa y Eslovaca cuando se trata de "armas no mortíferas".

DINAMARCA

[Original: inglés]
[18 de junio de 1992]

1. De conformidad con el párrafo 5 de la resolución 46/36 H, el párrafo 18 de la resolución 46/36 L y el párrafo 2 de la resolución 46/38 D, Dinamarca presentó una nota fechada en junio de 1992 y titulada "Nota explicativa sobre el control de armas en Dinamarca", así como los cinco anexos siguientes (el anexo III es el único que figura en versión inglesa):

- I. Ley de armas danesa (Ley No. 529 de 11 de diciembre de 1985 (texto refundido), con sus enmiendas posteriores) (Bekendtgørelse af våbenlov).
- II. Orden del Organismo Nacional de Industria y Comercio de 12 de mayo de 1992, relativa a la exportación de determinadas mercancías (Bekendtgørelse om udførsel af visse varer).
- III. Traducción al inglés de la sección 6 de la Ley de armas danesa.
- IV. Orden sobre armas No. 438 de 19 de julio de 1988, con sus enmiendas posteriores (Bekendtgørelse om våben).
- V. Ley No. 400 de 13 de junio de 1990, relativa a los pertrechos de guerra (Lov om krigsmateriel m.v.).

2. Los anexos I, II, IV y V, que se adjuntaron únicamente en versión danesa, se pueden consultar en la Oficina de Asuntos de Desarme.

Nota explicativa sobre el control de las exportaciones
de armas en Dinamarca

3. La exportación de armas desde Dinamarca está regulada en la sección 6 de la Ley de armas (Ley No. 529 de 11 de diciembre de 1985 (texto refundido), con sus enmiendas posteriores) (anexo I), y en la Orden del Organismo Nacional de Industria y Comercio de 12 de mayo de 1992, relativa a la exportación de determinadas mercancías (Orden sobre exportaciones) (anexo II).

4. Se adjunta la traducción al inglés de la sección 6 de la Ley de armas (anexo III).

5. De conformidad con la Ley de armas, el Ministro de Justicia, mediante la Orden No. 438 de 19 de julio de 1988 (anexo IV), autorizó a los jefes de policía a permitir la exportación de armas y municiones de caza a las islas Feroe, Groenlandia, los países nórdicos y los Estados miembros de las Comunidades Europeas. De todos modos, es preciso obtener una autorización para exportar en cada caso concreto.

6. Además, la mencionada Orden del Ministerio de Justicia contiene disposiciones administrativas en las que se establece que las armas manuales que vayan a ser utilizadas en concursos de tiro para la práctica de la caza o la pesca en el extranjero durante un período máximo de tres meses podrán ser exportadas e importadas de nuevo sin autorización especial siempre que se cumpla una serie de condiciones. En ese caso, los portadores de las armas tienen que entregar en el servicio de aduanas un formulario debidamente rellenado a su salida del país y a su regreso.

7. Tal como se desprende de la sección 6 de la Ley de armas, la exportación de armas desde Dinamarca exige autorización del Ministerio de Justicia en cada caso concreto, salvo algunas excepciones relacionadas con la práctica de la caza, los concursos de tiro y otras actividades mencionadas supra. Por otra parte, y tal como se desprende también de su contenido, la sección 6 de la Ley de armas es una norma general de formulación amplia, que obliga a examinar detenidamente las circunstancias de cada caso para comprobar si éste queda comprendido dentro del alcance de la norma. De todos modos, ese examen no suscita ninguna duda en la mayoría de los casos. El Ministerio de Justicia sigue la práctica de aplicar la sección 6 a las partes integrantes de los productos terminados que se contemplan en la Ley de armas (es decir, la aplica también a los productos semimanufacturados). Así pues, la prohibición de exportar se hace extensiva también a las piezas de armas y a los componentes de municiones, con independencia del número de operaciones que haya que realizar antes de que la pieza o el componente de que se trate pase a formar parte del producto terminado. No obstante, queda excluida del ámbito de aplicación de la sección 6 la exportación de piezas tales como tornillos o cerrojos cuando, debido a sus especificaciones o al material del que estén fabricados, también puedan formar parte de un producto de uso civil. La sección 6 de la Ley de armas es aplicable a los tornillos, cerrojos, u otras piezas cuando, debido a sus especificaciones o al material del que estén fabricados, no se puedan utilizar para fines distintos de los militares. Esa disposición abre, pues, la posibilidad de realizar una interpretación concreta de sus objetivos. Así, y debido a la importancia que se da a las especificaciones del producto, es esencial averiguar si ese producto va a formar parte de material destinado a acciones de guerra terrestre, naval o aérea. Se utilizan criterios similares para determinar en qué medida se aplica esa disposición a los componentes electrónicos, al equipo electrónico y al material de programación de computadoras.

8. Además de la Ley de armas, la Orden del Ministerio de Industria sobre exportaciones contiene disposiciones sobre la exportación de armas, tal como se ha señalado. Según esa Orden, se requiere autorización para exportar, entre otras cosas, la relación de armas que figura en el anexo II de la Orden. En la relación figura prácticamente una traducción de la lista de municiones del Comité Coordinador de los Controles de Exportación (COCOM), así como la lista del Régimen de control de la tecnología de los misiles y la lista de 50 precursores químicos del Grupo Australia. La relación puede ser revisada en cualquier momento, en función de la evolución de la cooperación internacional.

9. Casi todas las armas incluidas en la relación de la Orden sobre exportaciones se hallan comprendidas dentro del ámbito de la definición general de la Ley de armas y, en particular, el equipo destinado a acciones de guerra terrestre, naval o aérea. Además, se requiere autorización concreta para todas y cada una de las exportaciones de armas contempladas en la Orden sobre exportaciones. En Dinamarca no se conceden licencias generales de exportación y, salvo en el caso de las armas deportivas y de caza no se contempla ninguna excepción.

10. El Ministerio de Justicia está facultado para conceder autorizaciones de exportación de armas en virtud de la Ley de armas y la Orden sobre exportaciones. El Ministerio examina aproximadamente 400 solicitudes anuales, además de un número indeterminado de solicitudes tramitadas por los jefes de policía en relación con la exportación de armas de caza a los países nórdicos y la Comunidad Europea. La mayoría de las solicitudes guardan relación con la exportación de armas a los Estados Unidos, otros países del COCOM y los países nórdicos.

11. Tal como se ha señalado, la legislación actual prohíbe en principio la exportación de armas. No obstante, se puede conceder autorización para exportar una vez que se han examinado las circunstancias concretas de cada caso. En este sentido, se requiere autorización para exportar con independencia de que el producto sea o no sea originario de Dinamarca. Por consiguiente, se exige autorización para el tránsito de armas a través de Dinamarca.

12. Por lo que se refiere a la aplicación de la Ley de armas y la Orden sobre exportaciones, cabe señalar que el Ministerio de Justicia suele pedir una certificación del Ministerio de Defensa en caso de que no se tenga la certeza de que un determinado producto está contemplado en la Ley de armas o en la Orden sobre exportaciones. Frecuentemente los fabricantes se dirigen al Ministerio de Justicia para preguntar si se requiere autorización para determinadas exportaciones. Por lo general, el Ministerio de Justicia se pronuncia sobre la base de la certificación del Ministerio de Defensa. Por otra parte, la mayoría de las solicitudes de autorización para exportar se presenta al Ministerio de Relaciones Exteriores, que las examina teniendo especialmente en cuenta la política de Dinamarca en materia de exportación de armas. En este sentido, cabe señalar que esa política se basa desde hace muchos años en el principio de no autorizar las exportaciones a los países en los que tienen lugar acciones militares ni a los territorios en los que, debido a su grado de agitación o inestabilidad, se teme que puedan estallar conflictos armados, incluidas las guerras civiles y las agresiones armadas contra grupos étnicos. Tampoco se autorizan las exportaciones a los países sometidos a embargos de armas por parte de las Naciones Unidas o de otra organización internacional, como por ejemplo la Comunidad Europea.

13. De lo que antecede se desprende que en Dinamarca no existe ninguna relación expresa ni tácita de países a los que no se puede exportar porque no se admite la presentación a trámite de las correspondientes solicitudes o porque, si se admite, siempre se desestiman. Cada solicitud se examina individualmente teniendo en cuenta la política danesa en materia de exportación de armas.

14. Cuando el Ministerio de Relaciones Exteriores no formula ninguna observación en relación con la solicitud de autorización que se haya presentado, el Ministerio de Justicia expide una autorización para exportar las armas de que se trate siempre que se presente la documentación exigida en el país de importación. En éste siempre se exigen diversos documentos, de los que se han de presentar algunos, en función del país de destino y del volumen de la partida de armas. Por lo general, se exige un certificado de importación, una autorización de importación particular o general o una declaración en la que las autoridades competentes del país receptor manifiestan que no tienen objeciones a la expedición de la autorización de exportación por parte del Ministerio de Justicia. La documentación debe tener validez, es decir, ha de haber sido expedida con menos de un año de antelación o, en su defecto, ha de ir acompañada de una certificación expedida un año antes como máximo en la que las autoridades competentes manifiestan que la documentación sigue teniendo validez. Se han de presentar documentos originales o, en su defecto, una copia certificada por las autoridades competentes. Además, el Ministerio de Justicia exige que el solicitante presente una declaración en la que manifieste que la partida de que se trata va destinada únicamente al comprador indicado y que se da por enterado de que cualquier declaración en falso entraña responsabilidad penal. En el caso de las exportaciones a los países del COCOM, además del certificado de importación, el solicitante ha de presentar una declaración en la que se compromete a pedir al comprador, al envío de la mercancía, un documento de título (el comprobante de la entrega) que expedirán oportunamente las autoridades del país de importación para dejar constancia de que la partida se ajusta a las normas sobre comercio exterior de ese país. Una vez recibido, el comprobante de la entrega se ha de presentar en el Ministerio de Justicia.

15. No se exige la presentación de ningún certificado de importación ni de ninguna declaración cuando el exportador es una institución pública danesa y el importador una institución pública extranjera. Cuando el exportador es una empresa privada y el importador una institución pública extranjera, únicamente se exige que el vendedor presente una declaración en la que, so pena de incurrir en responsabilidad, se compromete a enviar la mercancía al comprador indicado. Cuando el exportador es una institución pública y el importador una empresa privada, se exige un certificado de importación y el comprobante de la entrega.

16. Además, una vez examinada la solicitud, se puede exigir una declaración de uso final.

17. Por último, y en relación con la tramitación de las exportaciones de armas, cabe señalar que el período de validez de las autorizaciones para exportar es de seis meses. La autorización se puede revocar en cualquier momento. Además, hay que presentar la autorización al servicio de aduanas en el momento de la exportación. Al envío de la mercancía, la autorización se debe presentar en el Ministerio de Justicia, una vez que haya sido debidamente sellada por la oficina de aduanas que comprobó que la exportación tuvo lugar; de no ser así, el servicio de aduanas pedirá al expedidor que presente una declaración al respecto.

18. El servicio de aduanas ha de asegurarse de que el Ministerio de Justicia ha expedido la necesaria autorización para exportar las armas de que se trata.

19. La infracción de las disposiciones de la Ley de armas y de la Orden sobre exportaciones entraña sanciones penales. Las sanciones abarcan desde las multas y la detención hasta el encarcelamiento por un período máximo de dos años. Cuando la policía sospecha que una empresa o un particular han infringido las disposiciones sobre exportación de la Ley de armas o de la Orden sobre exportaciones, se puede proceder al registro o a la incautación de la mercancía en la medida exigida por las circunstancias.

20. En relación con las normas que regulan la exportación de armas, cabe señalar que, de conformidad con la Ley sobre pertrechos de guerra (anexo V), se exige autorización del Ministerio de Justicia para fabricar esos pertrechos. En Dinamarca, las empresas que tienen licencia para fabricar pertrechos de guerra están sometidas a un control especial de armas del Gobierno, el cual lleva a cabo inspecciones en esas empresas para comprobar si cumplen la Ley sobre pertrechos de guerra. En esa Ley se dispone, entre otras cosas, que el 60% del capital social ha de ser danés y que, como mínimo, el 80% de los miembros de la Junta Directiva han de ser daneses. A los efectos de la Ley mencionada, por pertrechos de guerra se entienden las armas de fuego, las municiones para fines militares y los pertrechos de uso militar que no se puedan utilizar al mismo tiempo para fines civiles.

ANEXO III

Traducción de la sección 6 (1) de la Ley de armas danesa

(Ley No. 529 de 11 de diciembre de 1985 (texto refundido) promulgada por el Ministerio de Justicia y enmendada de conformidad con la Ley No. 861 de 13 de diciembre de 1987 (Ley de armas))

Sección 6

1. Queda prohibida la exportación de los siguientes productos, salvo que medie autorización del Ministerio de Justicia para cada caso particular:

- a) Todo tipo de armas, salvo las armas de caza;
- b) Las municiones, salvo las municiones para armas de caza;
- c) Los pertrechos militares para acciones de guerra marítima, terrestre y áreas;
- d) La maquinaria, el equipo, los instrumentos y cualesquiera otros medios de producción utilizados sobre todo para la fabricación o la conservación de armas, municiones o pertrechos militares, así como los componentes, piezas y accesorios de esos medios de producción;
- e) Los explosivos, incluida la pólvora, así como las materias primas para su fabricación.

2. El Ministerio de Justicia podrá prohibir la exportación de armas y municiones de cualquier índole.

FIJI

[Original: inglés]
[9 de junio de 1992]

1. En relación con los párrafos 5 a 7 de la resolución 46/36 H, el Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Fiji comunica al Secretario General que en su país no existen "leyes, reglamentos y procedimientos administrativos nacionales en materia de exportación, importación y adquisición de armas, tanto en relación con la autorización de las transferencias de armas como con la prevención del tráfico ilícito de armas".
2. La sección 188 de la Ley de armas y municiones de la República de Fiji tiene un alcance limitado. En esa Ley no se hace ninguna distinción entre armas y municiones para uso militar y armas y municiones para uso deportivo y de otra índole, por lo que los tribunales carecen de competencia para imponer duras penas en los casos pertinentes. La sección 188 no es tanto un mecanismo para comprobar si se lleva a cabo una importación ilícita de armas pesadas como un conjunto de normas relativas a la concesión de licencias; por otra parte, se están revisando las penas que se contemplan con miras a endurecerlas. En general, y salvo en el caso de la policía y las fuerzas armadas, es ilícito efectuar envíos de armas. Las fuerzas de seguridad siguen un procedimiento especial para adquirir armas, que no se pueden divulgar por razones de seguridad.
3. El Gobierno de la República de Fiji está examinando la sección 188 de la Ley de armas y municiones con miras a ampliar su alcance y configurarla como un instrumento efectivo de disuasión en relación con la importación ilícita de armas y municiones.

MALTA

[Original: inglés]
[16 de julio de 1992]

1. En relación con el párrafo 5 de la resolución 46/36 H, titulada "Transferencias internacionales de armas", cabe señalar que están prohibidas las transferencias de armas a Malta y desde Malta, salvo que medie la correspondiente licencia de importación o de exportación expedida por el Ministerio de Comercio de conformidad con las disposiciones de los reglamentos sobre control de las importaciones y de las exportaciones. Es preciso que el Jefe de la Policía dé el visto bueno antes de que se autorice cualquier importación o exportación. Según las normas en vigor, únicamente se pueden importar en Malta las escopetas deportivas y las armas de fuego que sean consideradas antigüedades o tengan un valor artístico o singular. Cuando esas armas no se destinan a las fuerzas armadas de Malta, a su llegada al país se depositan en la aduana, de la que no se pueden sacar para exportarlas ni utilizarlas dentro de las islas maltesas a menos que lo autorice el titular del Ministerio del que dependen los servicios de aduanas.

2. Por lo que respecta a la información solicitada en el párrafo 6, las autoridades maltesas no han realizado ninguna confiscación de armas ni equipo militar destinados al uso de terroristas u otros delincuentes organizados.

FILIPINAS

[Original: inglés]
[22 de julio de 1992]

1. Es perceptivo obtener la correspondiente autorización del Jefe de la Policía Nacional de Filipinas para todas y cada una de las importaciones y exportaciones de armas de fuego. No se pueden realizar importaciones ni exportaciones si no media esa autorización.
2. Está prohibida la importación de armas de fuego o su adquisición en el extranjero por particulares. Únicamente se autorizan las importaciones de armas de fuego que realizan los vendedores debidamente autorizados con miras a venderlas a compradores autorizados. No obstante, se permite que el Gobierno o las entidades privadas importen armas de fuego para su uso por guardas de seguridad con licencia de armas o funcionarios y empleados encargados de la seguridad.
3. A su llegada al país, todas las partidas de armas importadas se depositan en la aduana, que se encarga de su custodia hasta que han sido pagados los correspondientes derechos de aduanas e impuestos. Una vez realizado el despacho de aduanas, las armas son transportadas por fuerzas de la Policía Nacional a la Jefatura Central, para que ésta se encargue de su custodia.
4. Las armas importadas por vendedores autorizados permanecen en la Jefatura Central de la Policía Nacional hasta que se venden a las personas físicas o jurídicas que han obtenido la correspondiente autorización de compra expedida por el Jefe de la Policía Nacional. Por otra parte, las entidades públicas y privadas no pueden hacerse cargo de las armas que han importado hasta que obtienen el correspondiente permiso de la Jefatura Central de la Policía.
5. Las armas de fuego que se pueden exportar por mediar la correspondiente autorización del Jefe de la Policía Nacional son transportadas desde la Jefatura Central a la Aduana por fuerzas de la Policía Nacional, quienes las entregan al transportista.
6. Por lo demás, cabe señalar que, en ocasiones, en los servicios de aduanas se han incautado de armas de fuego que no contaban con la correspondiente autorización de la Jefatura Central de la Policía, pero que no estaban destinadas al uso de terroristas, traficantes de drogas ni otros delincuentes organizados.

